



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-472/2022

ACTOR: JORGE ENRIQUE BELTRÁN
CORTEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, julio seis de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** la resolución CNHJ-NAL-2322/2021, en la que la responsable declaró fundada la omisión reclamada, y se vinculó a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, para que en un plazo breve, actualizara el padrón de consejerías de dicho órgano partidista.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1372/2021 y

¹ En adelante el actor o promovente.

² En lo sucesivo la CNHJ o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que se indique algo diverso.

SUP-JDC-472/2022

rencauzamiento. Promovido por el actor el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, contra la omisión de la Presidencia del Consejo Nacional de Morena de llevar a cabo sesiones y actualizar su lista de integrantes.

El asunto se rencauzó a la CNHJ, por acuerdo dictado el doce de noviembre siguiente, a fin de que dicha instancia partidista conociera del asunto en primera instancia y lo resolviera conforme a Derecho.

2. Incidente de incumplimiento. Promovido por el hoy actor al considerar que habían transcurrido trece días hábiles sin que se resolviera la impugnación partidista. El incidente se desestimó por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, al considerar que la determinación de esta Sala Superior estaba en vías de cumplimiento.

3. Primera resolución partidista CNHJ-NAL-2322/2021. Dictada por la responsable el trece de enero, en la que se declararon infundados los agravios planteados por el actor.

4. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-38/2022. Promovido contra la resolución partidista y fallado el dos de marzo por esta Sala Superior, en el sentido de revocar la decisión partidista por indebida motivación, ya que la CNHJ no se había allegado de los elementos probatorios suficientes para sustentar que la Presidenta del Consejo Nacional de Morena estaba en vías de cumplir con la obligación estatutaria de actualizar la lista de integrantes del referido órgano partidista.



Por tanto, se ordenó a la CNHJ que, a la brevedad, dictara otra resolución, para lo cual debía allegarse de los elementos probatorios idóneos para determinar si la Presidenta del Consejo Nacional había cumplido con su obligación de actualizar el listado de integrantes del órgano que preside, o si, por el contrario, dicha funcionaria partidista había incurrido en una omisión, tal y como lo denunció el ahora actor, debiendo informar del cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas a partir de que se dictara la nueva determinación partidista.

5. Segunda resolución CNHJ-NAL-2322/2021 —impugnada—.

Dictada por la CNHJ el doce de mayo, en la que declaró fundados pero inoperantes los agravios del actor, por considerar existente la omisión reclamada, sin que actualizara una falta sancionable en términos de la norma estatutaria.

6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-472/2022.

Promovido el veinte de mayo contra la determinación descrita en el punto anterior. El asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo sustanció y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo⁴.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de este juicio, porque está relacionado con la integración del Consejo Nacional de

⁴ Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante LGSMIME o Ley de Medios—.

SUP-JDC-472/2022

Morena, órgano partidista de carácter nacional⁵.

SEGUNDA. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por el sistema de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución del caso de forma no presencial.

TERCERA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque no se advierte la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento que lo impida, ya que se cumplen con los requisitos de procedencia respectivos⁶:

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, si se tiene en cuenta que la resolución impugnada se notificó al actor el dieciséis de mayo y la demanda se presentó el veinte del mismo mes.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

3.3. Legitimación. La parte actora está legitimada para

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) 79, y 80 de la LGSMIME.



promover el juicio, al ser un ciudadano que impulsó el procedimiento cuya resolución se controvierte.

3.4. Interés jurídico. Cuenta con interés al considerar insatisfecha su pretensión en relación con el medio de impugnación cuya resolución controvierte, lo que afecta sus derechos como militante de Morena.

3.5. Definitividad. Se satisface, al no existir otro medio impugnativo que deba agotarse antes de este juicio federal.

CUARTA. Estudio de fondo. En esta consideración se analizarán los agravios del promovente, para lo cual es necesario, en primer lugar, abordar los siguientes puntos:

1. Contexto del caso;
2. Síntesis de la resolución impugnada;
3. Planteamientos del actor, así como el método para su análisis; y
4. Análisis de agravios, sentido y efectos de la sentencia.

4.1 Contexto del asunto. El presente medio de impugnación deriva de una cadena impugnativa que tuvo su origen en la queja interpuesta por el ahora actor en contra de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, por la omisión de sesionar durante el año dos mil veintiuno, así como por la falta de actualización de la lista de integrantes del referido órgano partidista nacional.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada. Al resolver la instancia partidista, la CNHJ dividió su estudio en tres apartados:

SUP-JDC-472/2022

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja;
- b) Determinar si los hechos demostrados transgreden la normativa interna de Morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- c) Resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Sobre el primer punto, y después de valorar los medios de convicción existentes en los autos, **tuvo por acreditada la omisión denunciada en el medio de impugnación.**

Al analizar el segundo punto, sostuvo que el artículo 53, apartado c) del Estatuto prevé como falta sancionable el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por sus órganos, concluyendo que no se actualizaba dicha hipótesis, puesto que estaba acreditado que había convocado a sesiones del Consejo Nacional en diversas fechas de dos mil veintiuno, a la vez que las convocatorias respectivas reunían los requisitos estatutarios; y **que si bien se acreditó la omisión de mantener actualizado el padrón de consejerías nacionales, ello no representaba una falta estatutaria porque dicha responsabilidad no recae explícitamente en la denunciada.**

Para ello, sostuvo que si bien el artículo 41 del Estatuto establece que el Consejo Nacional es un órgano colegiado, cuya presidencia será la encargada de emitir las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo al comunicado de la denunciada de veintidós de octubre de dos



mil veinte en que señala que mantiene un directorio de consejeras y consejeros a quienes les hace llegar la información y convocatorias a las sesiones, se podía inferir que en su calidad de Presidenta ha cumplido con las obligaciones relativas a citar a sesiones ordinarias y extraordinarias, al haber acreditado la emisión de diversas convocatorias, de las cuáles sólo se sesionó la del treinta de octubre de dos mil veintiuno, al contar con el quórum necesario y, que el resto de ellas, solamente fueron reuniones informativas al no reunirse el quórum requerido.

Por lo que ve a la omisión de actualizar el padrón de las consejerías nacionales, la responsable estimó que si bien la Presidenta del Consejo manifestó estar al tanto de la necesidad de renovarlo, ello no implicaba una responsabilidad que recayera en la denunciada al no encontrarse prevista en el Estatuto.

Por ello, calificó los agravios de fundados, pero inoperantes, pues si bien se demostró la omisión de mantener actualizado el padrón de consejerías nacionales, ello por sí mismo no actualizaba una falta sancionable.

Además, la CNHJ consideró que debía mantenerse depurado el padrón respectivo, para dar certeza sobre su integridad y para que las consejerías fueran convocadas a las sesiones, con el objeto de mantener el correcto funcionamiento de ese órgano y la posibilidad de establecer el quórum para sesionar válidamente, por lo que retomó lo previsto en el referido numeral 41 sobre los supuestos para la sustitución de las consejerías, siendo estos los siguientes: a) Renuncia; b)

SUP-JDC-472/2022

Inhabilitación; c) Fallecimiento; y d) Revocación de mandato.

En ese sentido, la CNHJ **conminó** a la Presidenta del Consejo Nacional para que, a la brevedad, en un plazo breve y en el ámbito de sus atribuciones, la funcionaria omisa llevara a cabo las acciones tendentes a la actualización del padrón de consejerías, en cumplimiento a lo que establece el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

4.3. Síntesis de agravios⁷ y método de estudio: Del análisis de la demanda, se advierte que, en esencia, el actor alega que la resolución controvertida transgrede en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, completitud, indebida motivación y al derecho de petición.

En primer lugar, el actor alega que la resolución impugnada carece de **congruencia interna**, porque a pesar de que en su queja expresó argumentos encaminados a evidenciar que la Presidenta del Consejo Nacional de Morena no había actualizado el padrón de consejerías, lo que merma el funcionamiento de dicho órgano al grado que por falta de quórum no se han celebrado las sesiones respectivas, la responsable concluyó que no había falta que sancionar, esto es, que la omisión calificada de existente no se traducía, además, en una infracción a las normas partidistas que trajera

⁷ La concreción de los agravios se basó en las jurisprudencias de esta Sala Superior 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.



aparejada la imposición de una sanción.

En ese sentido, el actor estima que se viola el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 17 de la CPEUM, en relación con el de **completitud** y **congruencia** de resolver cada uno de los planteamientos que formulan las partes, sin ir más allá de lo solicitado, pues desde su óptica, la responsable introdujo en su determinación aspectos diversos a la controversia, sin resolver la litis planteada ni pronunciarse sobre sus alegatos tal como fueron planteados y decidiendo algo distinto de su pretensión.

Reafirma su alegato al sostener que la incongruencia se patentiza a partir de que conminaron a la funcionaria denunciada, medida que es connatural a las sanciones establecidas en los artículos 126⁸ y 127, inciso c)⁹ del Reglamento, por lo que, además, debió imponérsele una amonestación pública o privada a la Presidenta del Consejo por la omisión en el cumplimiento de sus deberes, pues tales numerales prevén como infracción el incumplimiento a cualquier obligación prevista en las normas estatutarias, entre las que están incluidas las denunciadas ante la instancia partidista, mismas que se tuvieron por acreditadas.

Alega que el no haber sancionado a la funcionaria partidista

⁸ **Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA.** La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

⁹ **Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ. Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que comentan las siguientes faltas: (...) c) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias sin causa justificada.

SUP-JDC-472/2022

equivale a tolerar un margen de excepción injustificado a favor de la Presidencia del Consejo Nacional, que implica considerar inimputable la omisión o descuido de sus obligaciones respecto al debido funcionamiento de dicho órgano, además de que al interior del partido no existe repercusión alguna cuando no se procure el debido funcionamiento de los órganos estatuarios, pues debió fijarse un plazo específico para que desplegara las acciones necesarias para el buen funcionamiento del órgano que preside.

Asimismo, sostiene que **la resolución controvertida carece de completitud**, al ser una obligación legal de los partidos políticos instrumentar un sistema de justicia interno en el que se diriman las controversias y se conozcan los conflictos, garantizando el acceso a la justicia con las características constitucionales, respetando las formalidades esenciales del procedimiento que resulten eficaces para la restitución de los derechos que se estimen vulnerados.

Al respecto, alega que al ser la responsable la competente para resolver la controversia planteada, debió emitir una resolución completa y resarcitoria sobre las violaciones u omisiones detectadas; sin embargo, el apercibimiento no garantiza la obligación de la Presidenta del Consejo de actualizar el padrón, toda vez que: no fue sancionada a pesar de acreditarse la omisión reclamada; falsificó su testimonio asegurando que se encontraba realizando gestiones para la actualización del padrón de los integrantes sin que ello se hubiera acreditado; se reconoció que el deber de actualizar la lista de las consejerías integrantes es su responsabilidad, sin



embargo la responsable determinó que existe una excepción al régimen sancionador para funcionarios que no atienden sus obligaciones; no se refirió que pudiera ser apremiada por el incumplimiento de la resolución y, no se fijó un plazo específico para su cumplimiento.

Aunado a ello, señala que en la resolución SUP-JDC-38/2022, esta Sala Superior determinó revocar la resolución partidista al considerar que la CNHJ indebidamente tuvo a la Presidenta en vías de cumplimiento de sus obligaciones, para el efecto de que la responsable se allegara de los elementos idóneos para acreditar si la denunciada efectivamente se encontraba realizando las gestiones necesarias para la actualización del padrón, sin embargo, alega que dichos elementos probatorios no fueron conseguidos, pues incluso el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, negó la existencia de las gestiones que en su momento ella mencionó haber realizado para tal efecto.

Respecto al agravio relativo a la **indebida motivación**, el actor señala que la responsable sólo se limitó a abordar el estudio de la infracción respecto de la omisión de mantener actualizado el padrón, determinando que ello no contrae sanción alguna conforme al Estatuto, es decir, el promovente estima que la responsable se limitó a resolver tomando en consideración de manera literal el artículo 53 de la referida normativa interna, sin considerar diversos preceptos tanto internos como legales, de los cuales deriva que la Titular del Consejo Nacional si tenía la obligación de observar y cumplir con sus deberes inherentes al cargo que ostenta.

SUP-JDC-472/2022

De ahí que, desde su óptica, la CNHJ debió advertir que el propio Estatuto también regula el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6, inciso i), el cual traslada las obligaciones previstas en el diverso 41 de la Ley General de Partidos Políticos, entre ellas, la atinente a mantener el adecuado funcionamiento de los órganos estatuarios, como lo es en el caso, el Consejo Nacional de Morena, entre otras.

Ello, pues la omisión de la denunciada de mantener actualizado el padrón de los integrantes del Consejo, ha derivado en que éste no pueda operar con normalidad y que a pesar de que debe sesionar de forma ordinaria al menos cada tres meses, durante el periodo de enero de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintidós, sólo ha sesionado efectivamente en una ocasión.

Entonces, aduce que no resulta válida la justificación sobre la ausencia de una falta estatutaria que pueda ser sancionable con relación a mantener el debido funcionamiento del órgano partidista y que la responsable motivó indebidamente el acto impugnado, pues en el régimen sancionador interno del partido, sí se establece el compromiso de actuar con apego a los cauces legales establecidos en las normas generales, así como la obligación de sus dirigentes de cumplir con las obligaciones que les corresponden, con independencia de las repercusiones que se tengan ante el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, por lo que ve al agravio relativo a la **transgresión al derecho de petición**, el promovente aduce que, durante la



sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, se le concedió una vista relacionada con dos informes que rindió el Coordinador Jurídico de Morena, en los cuales manifestó desconocer las supuestas actuaciones que la denunciada afirmó haber realizado para desvirtuar la conducta motivo de la queja.

Así, al estimar que ésta actualizó un posible fraude procesal, en el desahogo de la vista se solicitó a la CNHJ aperturar un nuevo procedimiento por la presunta realización de dicha conducta ilegal, en el que se investigara y sancionara como una conducta transgresora de los documentos básicos de Morena; asimismo, señala que se planteó que en caso de que la responsable considerara improcedente la apertura de dicha queja, se diera vista a las autoridades internas y externas sobre la probable falsedad de declaración, solicitud sobre la cual el órgano de justicia fue omiso en pronunciarse.

Sintetizados los agravios y atendiendo a que existen aspectos que los vinculan entre sí, esta Sala Superior analizará los planteamientos de forma conjunta, sin que ello cause afectación al actor¹⁰.

4.4 Análisis de los agravios. Para esta Sala Superior, se debe **confirmar** la resolución impugnada, pues **los agravios son infundados** y, por ende, insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada o la afectación de sus derechos político-electorales como militante de Morena, pues parte de una premisa inexacta al considerar que por haberse

¹⁰ Ver la jurisprudencia 4/2020 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-JDC-472/2022

actualizado la omisión demandada desde su escrito inicial, ello implicaba necesariamente la comisión de una infracción a las normas estatutarias y la consecuente imposición de una sanción por parte de la responsable a la Presidenta de la Consejo Nacional de Morena.

Esto es así, pues si bien es cierto que la responsable concluyó que la omisión acreditada a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena no ameritaba la imposición de una sanción en términos estatutarios, lo cierto es que la omisión demandada no constituye, en sí mismo, una infracción sancionadora en términos estatutarios, sino que, en todo caso, al resultar fundada la omisión reclamada, lo conducente conforme a Derecho era vincular al organismo o autoridad partidista omisa para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma y términos en que lo hizo la responsable.

En el caso, es importante tener presente que la impartición de justicia por parte de los órganos materialmente jurisdiccionales, como en el caso lo es la responsable, debe cumplir con ciertos principios y parámetros establecidos por el propio artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

Dicho mandamiento constitucional estatuye, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

La obligación de impartir justicia completa está estrechamente



vinculada con los principios de exhaustividad y de congruencia.

En relación con el principio de exhaustividad, esta Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, esto es, sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios de prueba que existan en autos en relación con las pretensiones¹¹.

También se ha dicho que en la resolución de casos, existe obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional, y no sólo algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones, pues de llegarse a revisar en ulterior medio de impugnación, la instancia posterior estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, a fin de evitar eventuales retrasos en la solución de las controversias¹².

Por otra parte, en relación con la congruencia, esta Sala ha considerado¹³ que el referido artículo 17 constitucional mandata que toda decisión de los órganos jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, lo que supone, entre otros aspectos, la congruencia que debe caracterizar a toda

¹¹ Ver la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹² Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹³ Consúltese la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

SUP-JDC-472/2022

resolución, al igual que la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, la congruencia es un principio que atañe a las sentencias, pero desde dos aspectos o puntos de vista: la externa y la interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese marco, esta Sala Superior considera que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que por el hecho de haberse actualizado la omisión demandada en su escrito original, por ese solo hecho, la Presidenta del Consejo Nacional de Morena habría incurrido en responsabilidad al cometer un ilícito respecto de las normas partidistas y, por ello, debió imponérsele una sanción.

Al respecto, se coincide con lo resuelto por la responsable en el sentido de que la omisión acreditada no actualizada una falta sancionable en el ámbito interno de Morena, básicamente por el hecho de que la falta de actualización del padrón no



implicaba una responsabilidad que recayera en la Presidenta del Consejo Nacional, al no estar prevista en las normas estatutarias la obligación inherente a cargo de dicha funcionaria.

En efecto, de la normativa aplicable al caso concreto, es posible advertir que los artículos 40 y 41 de los Estatutos de Morena regulan el funcionamiento del Consejo Nacional.

El primero de los numerales establece que el Consejo Nacional es el órgano competente para elegir a los cinco integrantes de la CNHJ; que con la aprobación de las dos terceras partes podrá decretar la procedencia de la revocación de mandato de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, previo dictamen de procedencia emitido por la CNHJ y siempre que medie causa grave para ello.

Por su parte, el artículo 41 de los estatutos dispone que el Consejo Nacional será la autoridad del partido entre Congresos Nacionales, que sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria las que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Que las sesiones serán convocadas por su Presidenta o de manera extraordinaria, por solicitud de la tercera parte de las consejerías nacionales.

El mismo numeral enlista las atribuciones del Consejo Nacional, siendo las siguientes:

- Evaluar el desarrollo general del partido y formular las

SUP-JDC-472/2022

recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;

- Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del Estatuto;
- Sustituir a los integrantes de la CNHJ ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;
- Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29° en su inciso f;
- Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de Morena, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la CNHJ;
- Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;
- Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que Morena participe;
- Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;
- Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas



exclusivas al propio Consejo Nacional; y

- o Las demás que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de Morena.

Como puede verse, no existe alguna disposición en la que se prevea que es facultad u obligación de la Presidenta del Consejo Nacional el mantener actualizado el padrón de consejerías de dicho órgano.

En todo caso, dicha obligación recae directamente en el propio Consejo, más no en su presidenta, tal como puede verse en la parte que indica que deberá sustituir a las Consejerías Nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en términos del procedimiento previsto en el artículo 29, inciso f) de los estatutos, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 29º. [...]

a. a e. [...]

- f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;

Como puede observarse, la disposición transcrita, aplicable por remisión al caso del Consejo Nacional, tampoco establece una obligación o atribución inexcusable a cargo de la Presidenta del Consejo Nacional, en el sentido de mantener actualizado el padrón de consejerías de dicho ente colectivo, sino que, aplicable en lo conducente, faculta a otros órganos de

SUP-JDC-472/2022

naturaleza nacional, más no a la funcionaria a la que se le atribuyó la omisión demandada originalmente por el hoy actor.

Finalmente, el artículo 53 de los estatutos establece el catálogo de conductas sancionables por la responsable, siendo estas las siguientes:

- Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- Transgredir las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos;
- Incumplir las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de Morena;
- La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- Dañar el patrimonio de Morena;
- Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena;
- Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos; y
- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena.

Como puede verse, tampoco en este caso se prevé algún tipo administrativo que contemple la imposición de una sanción por el hecho de no mantener actualizado el padrón de consejerías del Consejo Nacional de Morena, o no al menos de la forma que pretende el actor, esto es, que sea reprochable



sancionatoriamente a la Presidenta del Consejo Nacional.

No pasa por alto que tanto los artículos 41 y 53 de los estatutos, previamente referidos, establecen en su parte final un mandamiento genérico. En el primero de los numerales se prevé que serán obligaciones del Consejo Nacional las demás que se prevean en las leyes o la normativa interna del partido, mientras que en el que contempla las conductas sancionables dispone que serán infractoras las conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias de Morena.

Sin embargo, ni aún en ese supuesto sería factible conceder la pretensión del actor, pues como lo resolvió la CNHJ, no está prevista una hipótesis normativa que, ante su incumplimiento, la funcionaria primigeniamente demandada haya incurrido en incumplimiento, como para dar pie a la consecuente verificación de la responsabilidad y la respectiva imposición de la sanción.

No debe pasarse por alto que el núcleo duro de los derechos fundamentales de las personas, entratándose de la imposición de sanciones derivadas de la responsabilidad derivada por una conducta infractora en materia administrativa o penal, lo constituye la garantía de legalidad, la cual, en el caso, se materializa con la previsión previa de la falta en la normativa aplicable.

Esto es, que para poder imponer una sanción, es necesario que se cumpla con el principio de tipicidad, que no es otra cosa más que la conducta que se pretenda sancionar debe estar

SUP-JDC-472/2022

previamente reconocida como infractora en un instrumento legal válidamente emitido o, como en el caso sucede, en un instrumento normativo que rija la vida interna de Morena.

También es cierto que existen los llamados *tipos en blanco*, en los cuales generalmente se contemplan todo el cúmulo de obligaciones cuyo incumplimiento trae aparejada una responsabilidad, tal como sucede con el artículo 83, inciso i) de los estatutos de Morena, en cuanto considera faltas sancionables las conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias de dicho partido.

Sin embargo, es de verse que ninguna de las normas internas prevé como sancionable la omisión que fue declarada existente por la responsable, como tampoco se enlista como una obligación a cargo de la funcionaria partidista vinculada, la obligación de mantener actualizado el padrón de consejerías del Consejo Nacional, por lo que tampoco es factible fincarle responsabilidad mediante la actualización del tipo en blanco señalado previamente.

Por lo expuesto hasta este punto es que, en concepto de esta Sala Superior, son infundados los agravios planteados por el impugnante, pues distinto de lo que alega, la CNHJ no faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, ni a su obligación de impartir justicia completa, pues en todo caso, al dictar la determinación combatida, lo hizo conforme a su normativa interna, de ahí que no asista razón al actor en su pretensión sancionadora.



En otro tema, debe señalarse que esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incumplido con lo ordenado en la sentencia del juicio SUP-JDC-38/2022, pues, en todo caso, la CNHJ adoptó las medidas necesarias para allegarse los elementos que consideró necesarios y suficientes para resolver el asunto, y dictó la resolución atendiendo a los planteamientos formulados en la demanda; incluso, se concedió la razón al ahora impugnante, pues se decretó fundada la omisión y se conminó a la funcionaria demandada para que llevara a cabo los actos necesarios.

Esto se puede constatar de la parte final de la resolución cuestionada, apartado en el que la responsable consideró fundada la omisión, a partir de lo cual conminó a la Presidenta del Consejo Nacional para que, a la brevedad, llevara a cabo todas las gestiones necesarias para actualizar la lista de consejerías activas del Consejo Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, reiterando que dichas diligencias debían llevarse a cabo en un plazo breve.

Al respecto, es pertinente señalar que **tampoco asiste razón al actor** cuando alega que la responsable debió fijar un plazo en días para que la funcionaria omisa cumpliera con la resolución.

Esto es así, pues contrario de lo alegado, el hecho de que la CNHJ haya dispuesto un *plazo breve* para el cumplimiento de su resolución, para nada implica una afectación al principio de legalidad, de congruencia o exhaustividad, ni implica, por sí misma, alguna transgresión a la normativa partidista, pues, en

SUP-JDC-472/2022

todo caso, queda al arbitrio de la CNHJ calcular el tiempo que considere razonable y necesario para que la Presidenta del Consejo Nacional de Morena lleve a cabo los actos ordenados.

De hecho, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁴ que cuando en las leyes o en las resoluciones se prevean plazos a partir de expresiones como *inmediatamente* o *breve*, ello constituye solamente el tiempo necesario para llevar a cabo determinada acción, teniendo en cuenta las características aplicables a cada caso concreto.

Por ende, de manera concreta, el hecho de que la responsable haya fijado el efecto en esos términos, no impacta de manera alguna en la esfera del actor en su carácter de militante, pues, en todo caso, queda expedito su derecho para hacer valer el incumplimiento de lo ordenado por la CNHJ, si considera que la multicitada Presidenta del Consejo Nacional excedió el plazo razonable para llevar a cabo los actos necesarios para actualizar el padrón de consejerías de Morena, y a la hoy responsable resolver si la autoridad partidista vinculada con el cumplimiento de su resolución, incurrió en desacato por exceder los plazos prudentes para el cumplimiento puntual de su determinación.

De hecho, resulta inexacto lo alegado por el actor cuando sostiene que la conminación no garantiza el cumplimiento de la resolución impugnada, pues toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional, incluso los que resuelven conflictos al

¹⁴ Al respecto, aplica en lo conducente la razón esencial de las jurisprudencias: A) 14/97, de rubro **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS;** y B) 32/2010, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**



interior de los partidos políticos, tienen la facultad de hacer cumplir sus determinaciones; y en caso de que ello no suceda, las personas afectadas tienen a su alcance los medios de impugnación previstos en las leyes, para hacer valer la violación a sus derechos en las vías y ante las instancias legales correspondientes.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a la supuesta violación a su derecho de petición porque la responsable dejó de atender su solicitud de aperturar un procedimiento por la supuesta conducta ilegal derivada de los informes rendidos por el Coordinador Jurídico de Morena. El calificativo deriva de que el actor no señala cómo es que ello podría abonar en su pretensión, ni la forma en que la conducta procesal observada por el referido Coordinador trascendería al sentido de la resolución combatida.

4.5. Efectos de la sentencia. En mérito de lo expuesto en el apartado anterior, lo conducente será **confirmar** la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado en esta ejecutoria, y conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SUP-JDC-472/2022

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.